

Limitación de la fianza de un apoderado fiscal, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 20 de octubre de 1886.

Recurso de nulidad interpuesto por don Teófilo Salinas en el juicio con la H. Junta Departamental de Lima, sobre nulidad de una fianza.

Excmo. Señor:

En la escritura pública cuya copia corre á fojas 25, don Teófilo Salinas, su señora madre y su hermana se constituyeron fiadores mancomunada y solidariamente del apoderado fiscal don Juan Salinas por la suma de 40,000 soles con la hipoteca de determinados inmuebles, á favor de la Junta Departamental de Lima.

Invocando el artículo 1519 del Código Civil, según cuyo tenor “es nula la fianza en cuanto exceda de 2,000 pesos”, el dicho don Teófilo Salinas demanda á la Junta para que quede reducida á la mencionada suma la obligación que contrajo.

La cita es errónea.

El artículo 1519 se refiere exclusivamente á la fianza personal: por eso, dispone el 2108 que “el que no puede prestar la á que está obligado, cumple con dar una prenda ó una hipoteca que sea bastante para la seguridad de la obligación que se debía afianzar.”

Para la fianza hipotecaria que es relativamente sólida garantía, no existen en efecto los

motivos de limitación de suma que justifican la de la personal.

Sujeta ésta á las contingencias de la fortuna no inmueble, conviene tal limitación por que mientras sea mayor el número de fiadores y mientras mas pequeña sea la cuantía exigible á cada una de ellos, hay mas probabilidades de efectiva responsabilidad.

Por otra parte, el 1519 no rige en todos los casos.

Como lo indican el capítulo en el que figura y los artículos que le preceden, sólo se contrae al de venta de bienes nacionales, cuando por ser á plazos el pago del precio, debe el comprador garantizarlo.

La fianza prestada por el demandante no es personal sino hipotecaria; tampoco asegura el valor de una venta de bien nacional sino el saldo á cargo de una recaudación.

Sus únicas restricciones son, en consecuencia, las generales que precisan el artículo 2083 y siguientes del Código Civil; ó sea la de no obligar al fiador por mayor cantidad ni con más gravamen que el fiado, y sólo en lo que expresamente quedó estipulado.

A las anteriores consideraciones se une la de haber explícitamente renunciado Salinas en la escritura de su compromiso al beneficio del artículo 1519.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que desestima la demanda.

Lima, 3 de octubre de 1910.

SEOANE.

Lima, 18 de octubre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la escritura de fianza se otorgó en 30 de setiembre de 1892 para que don Juan Salinas pudiera desempeñar el cargo de apoderado fiscal de la provincia de Lima, obligándose en ella el fiador don Teófilo Salinas, mancomunadamente con el fiado, por la suma de 40,000 soles: que la demanda se contrae á que se declare la nulidad de dicha fianza en cuanto excede de 2,000 pesos, conforme al artículo 1519 del Código Civil: que esta ley por su tenor y objeto no es aplicable al caso actual: que esto, no obstante, en la época en que la obligación se contrajo, regía el reglamento de apoderados fiscales y de acotación y recaudación de las rentas departamentales de 20 de diciembre de 1886, expedido con autorización legislativa, en cuyo artículo 44, se dispone que los apoderados fiscales, antes de entrar á ejercer su cargo prestarán fianza á satisfacción de la tesorería departamental respectiva, por el valor de un semestre de la contribución de la provincia, no excediendo, en ningún caso, de 6,000 soles: que si bien este Reglamento fué derogado por la ley de 25 de octubre de 1892, y el fiado que ofreció la fianza, como apoderado fiscal, continuó recaudando las contribuciones y actuando las matrículas con el carácter de recaudador, sin renovar la fianza en este último concepto; los fiadores se obligaron expresamente en favor del apoderado fiscal y en época en que dicha garantía no podía exceder de los expresados 6,000 soles: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 56, su fecha 15 de julio último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 37 vuelta, su fecha

18 de noviembre de 1908, que declara infundada la demanda; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada en parte dicha demanda y que la fianza otorgada por don Teófilo Salinas, á que se refiere la escritura de setiembre de 1892, es nula en cuanto excede de 6,000 soles; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cardenas.

Cuaderno No. 459.—Año 1910.

El albacea no puede oponerse á la posesión pedida por los legatarios, del usufructo de un inmueble, aunque el monto de los legados en dinero exceda al valor de los bienes con que deben cubrirse.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Holguín en la causa que sigue con don Manuel F. Hurtado (albacea de la testamentaria de don José María Morante) sobre posesión.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Arturo Holguín y compartes han promovido el interdicto de misión en posesión de dos chacras de La Palma, cuyo usufructo les corresponde á título de legado específico, á mérito del